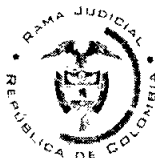


REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

GUILLERMO ARTUNDUAGA HOME, en representación de sus hijos menores **ANDRES CAMILO ARTUNDUAGA MONTAÑO** y **YULI VANESA ARTUNDUAGA CUESTA**, **OLGA ARTUNDUAGA HOME**, **YINA XIMENA ROJAS ARTUNDUAGA**, **ALBER SAÍN IMBACHI ARTUNDUAGA**, **JHON JAIRO IMBACHI ARTUNDUAGA**, **DEICY YOHANA IMBACHI ARTUNDUAGA**, **GUILMAR DIARIO IMBACHI ARTUNDUAGA**, **ANGELA YINED IMBACHI ARTUNDUAGA** y **JOAQUIN AUGUSTO ARTUNDUAGA**, mediante apoderado judicial, instaura demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra del **MUNICIPIO de FUENTE DE ORO (META)**, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. EDESA**, y el **CONSORCIO ALCANTARILLADO FUENTE DE ORO**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la lesión que padeció el día **5 de septiembre de 2015**, fecha en la que se accidentó cuando se transportaba en una motocicleta (fl. 5 del exp.).

Conforme a lo anterior, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que este **TRIBUNAL** no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), por las razones que sucintamente se explican:

El artículo 157 del C.P.A.C.A. señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negritas y resaltado fuera del texto).

El numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. señala:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Así pues, la disposición citada señala que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada de la cuantía, sin tener en cuenta los inmateriales. En todo caso, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Sobre el tema el H. **CONSEJO DE ESTADO** ha dicho que en tratándose de **PERJUICIOS MATERIALES**, deben tomarse como pretensiones separadas el **DAÑO EMERGENTE**¹ y el **LUCRO CESANTE**², y por ende, cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor³.

En el caso de la referencia, según lo manifestado por el demandante en el acápite de cuantía⁴ de la demanda, solicita como pretensiones los siguientes valores:

LUCRO CESANTE: \$490.329.693

Según el señor **GUILLERMO ARTUNDUAGA HOME**, esto es **\$1.600.000** (fl. 102 del exp.) la suma emana de multiplicar el salario que percibía, actualizado a la fecha de presentación de la demanda, corresponde a **\$1.722.669**, valor al cual le aplica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **50.20%** dando como resultado la suma de **\$ 864.778**, valor que multiplica por la expectativa de vida de la víctima que corresponde a **567.6 meses**, arrojando un total de **\$490.329.693**.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, catorce (14) de septiembre de 2017. Radicado 25000232600020050232401 (35840): "En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección Tercera de esta Corporación, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo".

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838): "Entiéndase por lucro cesante, la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentarse en las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como "el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación".

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. Danilo Rojas Betancourth, 12 de enero de 2016, Expediente No. 49590.

Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, Expediente No. 57112.

⁴ Folio 11

Rad.: 500012333000 2017 00451 00.

M.C.: Reparación Directa

DTE: **GUILLERMO ARTUNDUAGA HOME y otros.**

DDO: MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO (META) Y OTROS

Advierte el Despacho que el perjuicio reclamado en la modalidad de **LUCRO CESANTE** fue determinado desde el día de la ocurrencia del hecho dañoso, el **5 de septiembre de 2015** (fl. 5 del exp.), hasta la edad probable de vida certificado por el **DANE** del señor **GUILLERMO ARTUNDUAGA HOME**, sin embargo, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece que el valor de las pretensiones deberá ser calculado hasta la presentación de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, siendo el cálculo efectuado por el apoderado de la parte actora, desconocedor de la citada norma al haber sido calculado respecto de la expectativa de vida del demandante, tomando elementos posteriores a la presentación de la demanda .

Tenemos que, el demandante sufrió el hecho que genera la interposición del presente medio de control, el **5 de septiembre de 2015** (fl. 5 del exp.) y la fecha de presentación de la demanda data del **28 de agosto de 2017** (fl. 111 del exp.), el tiempo a calcular es de **23.75 meses**, y no a la edad probable de vida como lo hizo el accionante; estos meses (**23.75 meses**) se multiplican por el valor percibido por concepto de ingresos a 2017, y como en la certificación obrante a folio 102 del expediente, del año 2016, es de **\$1.600.000**, ésta suma se actualiza a la fecha de presentación de la demanda, año 2017, arrojando como ingresos la suma correspondiente **UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.722.669)**.

Para efectos de determinar la cuantía, se hace necesario establecer el lucro cesante consolidado, conforme a la siguiente formula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = es la indemnización a obtener.

Ra = es la renta actualizada, esto es la suma de **\$1.722.669**, cifra que se obtuvo de la actualización del salario a la presentación de la demanda para el año 2017.

I = interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: desde el día de la ocurrencia del hecho (5 de septiembre de 2015) hasta la fecha de presentación de la demanda el 28 de agosto de 2017, esto es **23.75 meses**.

$$S = 1.722.669 \times \frac{(1 + 0,4867\%)^{23,75} - 1}{0,4867\%} = \$43.260.442.23$$

De lo anterior, se observa que el valor por concepto de **LUCRO CESANTE** consolidado pretendido por la parte actora es de **\$43.260.442.23**.

Así pues, el numeral 6 del artículo 152 dispone que los tribunales conocerán en primera instancia los procesos de **REPARACIÓN DIRECTA** cuando la cuantía exceda de 500 smlmv.

Para la fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo en el año **2017**, correspondía a la suma de **\$737.717**, en virtud del Decreto 2209 de 2016, que multiplicado por **500** salarios mínimos legales mensuales vigentes da como resultado la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$368.858.506)**, tope que corresponde a la competencia del Tribunal, para conocer el presente asunto.

Así las cosas, no queda duda para este Despacho que el valor del **LUCRO CESANTE** consolidado pretendido por la parte actora es de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$43.260.442.23)**, suma que no supera los **500 S.M.L.M.V.**, **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$368.858.506)** exigidos por el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., para el año **2017**, por lo que este **TRIBUNAL** no es competente para conocer el presente asunto, sino los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, REPARTO**, para que conozcan del mismo, en 1ª instancia, conforme lo establece el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A., razón por la cual deberá remitirse el expediente a la **OFICINA JUDICIAL**.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REMÍTASE** a la **OFICINA JUDICIAL**, para que proceda a repartir el expediente entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, REPARTO**, quienes deben conocer por **COMPETENCIA**, en 1ª instancia.

TERCERO.- Por Secretaría, hágase las **DESANOTACIONES** respectivas en el programa Siglo XXI.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicados por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **DIEGO ARMANDO DIAZ MORALES**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TÉRESA HERRERA ANDRADE
Magistrada